



310.28
Expediente No. 312 del 28 de junio de 2019
Aprovechamiento Forestal

AUTO No. 0139 - - - -

()
"POR EL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

28 FEB 2025
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Secretaría General. Sincelejo,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Que, mediante la **Resolución No. 0251 del 11 de febrero de 2020**, expedida por CARSUCRE, se autorizó al **CONSORCIO COMEDORES ESCOLARES 2018**, identificado con Nit No. 911.815.537-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para realizar el **APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO** de **TRECE (13)** árboles, y la **PODA** de **UN (01)** árbol más, plantados en distintas instituciones educativas, ubicadas en la zona urbana del Municipio de Sincelejo (SUCRE), siendo notificada de conformidad con la ley el 12 de febrero de 2020, tal como consta al respaldo del folio 115 del expediente.

Que, en el artículo sexto del acto en comento, se estableció que como compensación por el aprovechamiento forestal autorizado, **EL MUNICIPIO DE SINCELEJO**, debía sembrar y realizar dos (02) mantenimientos anuales durante cinco (05) años, de **CIENTO NOVENTA (190)** nuevos árboles.

Que, mediante el **Concepto Técnico No. 0264 del 17 de octubre de 2023**, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, indicó que si se realizó el aprovechamiento forestal y la poda técnica autorizados mediante la Resolución No. 0251 del 11 de febrero de 2020; no obstante, no fue posible corroborar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la compensación; pues se evidenció que en el acto se indicó que el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, era el ente encargado de dichas actividades; pues el contratante de la Obra Pública LP-003-2018, realmente es el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, razón por la cual, se evidencia un error en el acto administrativo.

Que, en razón a lo anterior, se emitió la **Resolución No. 0288 del 31 de mayo de 2024**, donde teniendo en cuenta el hecho que, de haberse consignado en la parte resolutiva de la **Resolución No. 0251 del 11 de febrero de 2020**, que el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, era responsable de la siembra y mantenimiento de las ciento noventa (190) especies como compensación por el aprovechamiento forestal autorizado al **CONSORCIO COMEDORES ESCOLARES**, en su calidad de contratista de la Obra Pública No. LP-003-2018., adelantada por el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, en su calidad de contratista, no cambia en nada los fundamentos que dieron origen a la expedición del mismo; toda vez que la parte considerativa del mismo se basó íntegramente en los fundamentos facticos y jurídicos que dieron mérito para considerar que el ente territorial contratante de la Obra Pública No. LP-003-2018, se debía encargar de las labores de compensación derivadas del permiso de aprovechamiento forestal otorgado. Por ende, para corregir dicho yerro, en este acto, se dispuso lo siguiente:



310.28

Expediente No. 312 del 28 de junio de 2019
Aprovechamiento Forestal



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

0139 - - -

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

“POR EL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

28 FEB 2025.

“ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo sexto de la Resolución No. 0251 del 11 de febrero de 2020, el cual quedará así:

“ARTICULO SEXTO: EL DEPARTAMENTO DE SUCRE, identificado con Nit No. 892.280.021, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, deberá compensar los árboles aprovechados, con la siembra y mantenimiento de **CIENTO NOVENTA (190)** nuevas especies maderables o frutales nativas de la región, tales como: Roble, Mango, Solera, Polvillo, y guayacán, entre otros, para lo que se deberá acondicionar el terreno con cercado perimetral con cinco (5) hilos de alambre, buen posterío y patales, aporte de abundante materia orgánica e hidrorretenedor a los huecos donde se establecerán, el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 1.15 y 1.50 metros de altura, las plántulas deberán tener buen estado fitosanitario, tallo leñoso y erecto; y dicha actividad se deberá realizar en un tiempo no superior a tres (3) meses después de realizado el aprovechamiento o en el inicio de la próxima temporada de lluvias.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en lo demás el contenido de la Resolución No. 0251 del 11 de febrero de 2020.”

Que, este acto fue notificado electrónicamente al **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, el 5 de junio de 2024, como consta a folio 125 del expediente.

II. EL ACTO OBJETO DE RECURSO

Que, por medio del Auto No. 1273 del 06 de noviembre de 2024, se requirió al **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, para que en el término de treinta (30) días, procediera a efectuar la siembra de **CIENTO NOVENTA (190)** nuevos árboles, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 0251 del 11 de febrero de 2020, modificada por la Resolución No. 0288 del 31 de mayo de 2024, so pena de la apertura de expediente de infracción ambiental. Este auto se notificó por correo electrónico el 4 de diciembre de 2024.

III. EL RECURSO

Que, mediante el **Radicado Interno No. 9236 del 17 de diciembre de 2024**, el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 1273 del 06 de noviembre de 2024, solicitando anular sus efectos, argumentando que las obligaciones requeridas por CARSUCRE, le conciernen al contratista en el marco del contrato estatal.

IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO

Que, el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, reza:

“ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”



310.28

Expediente No. 312 del 28 de junio de 2019
Aprovechamiento Forestal



Ambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0139 - - -
()
**"POR EL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

28 FEB 2025

Que, un acto administrativo es toda “declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa”¹. Desde este punto de vista, la doctrina y la jurisprudencia, ha clasificado los actos de la administración, entre los cuales ha mencionado los actos de trámite o preparatorios, como aquellos que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas” y que, “dan impulso a la actuación preliminar de la administración o disponen u organizan elementos de juicio que se requieren para que esta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo la decisión sobre el fonde del asunto”². (subrayas del despacho).

Que, el Auto No. 1273 del 06 de noviembre de 2024, se trata de un acto de trámite o preparatorio, a los que se refiere el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, la jurisprudencia y la doctrina, como quiera que no modifica, crea, define o extingue situación jurídica alguna para el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, sino que, solo busca ejecutar lo ordenado en la Resolución No. 0251 del 11 de febrero de 2020, modificada por la Resolución No. 0288 del 31 de mayo de 2024, contra las cuales no se interpuso recurso alguno.

V. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Que, en consecuencia, de lo expuesto en precedencia, el recurso de reposición interpuesto con el Radicado Interno No. 9236 del 17 de diciembre de 2024, deberá ser rechazado por improcedente, de acuerdo a la normativa citada.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto por el **DEPARTAMENTO DE SUCRE** identificado con Nit No. 892.280.021, mediante el Radicado Interno No. 9236 del 17 de diciembre de 2024.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior lo dispuesto en el Auto No. 1273 del 06 de noviembre de 2024, queda en firme.

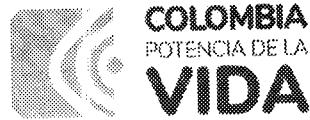
TERCERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 0251 del 11 de febrero de 2020, modificada por la Resolución No. 0288 del 31 de mayo de 2024, consistente en la siembra y mantenimiento de

¹ García de Enterria, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo I*. Sentencia C-620 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería.

² Sentencia T- 945 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.



310.28
Expediente No. 312 del 28 de junio de 2019
Aprovechamiento Forestal



0139-11-11

CONTINUACIÓN AUTO No.

()
"POR EL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES" 28 FEB 2025.

CIENTO NOVENTA (190) nuevos árboles, so pena del inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de la presente decisión al **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, en la Calle 25 N° 25B - 35 Sincelejo (Sucre) y en el e-mail contactenos@sucre.gov.co, juridica@sucre.gov.co, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, concordantes con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

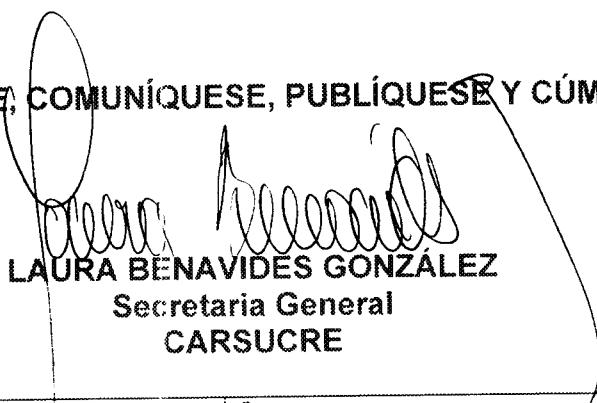
QUINTO: COMUNÍQUESE y envíese copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación.

OCTAVO: Vencido el término de que trata el artículo cuarto del presente auto, **REMÍTASE** el expediente de manera inmediata a Secretaría General.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Secretaria General
CARSUCRE

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contralista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.